Exp. 2034-2024-EPEN-00372
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0181

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle núm. 4, casa 44, sector Barrio Haití, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata,

actualmente recluido en el CCR-1, San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00485, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través del Licdo. [redacted], representado audiencias por los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272 02-2025-SSEN-00058, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado [redacted], asistido de un defensor público [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00058, de fecha 3 de abril de 2025, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, le

condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00121, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, su representante legal y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En ese aspecto, referente a nuestras conclusiones, vamos a solicitar que formalmente se acoja dicho recurso de casación y en su fondo, de igual manera, sea en beneficencia de nuestro representado, el señor Cristian. Las conclusiones del escrito de recurso de casación versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente*

Exp. 2034-2024-EPEN-00372
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00485, de fecha 16 de septiembre 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00485, de fecha 16 de septiembre 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia, disponiendo la reducción de la pena a cinco (5) años y suspenda la misma condicionalmente de conformidad con los parámetros del artículo 341 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00485, de fecha 16 de septiembre 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, ordene la celebración de nueva audiencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata,

compuesta por nuevos jueces para que realicen una correcta revisión de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00058, de fecha 3 de abril de 2025, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y los méritos del recurso de apelación de fecha 22 de mayo de 2025, contra la misma, para una Sana y correcta administración de justicia, a favor de [redacted]*, de conformidad con el articulo 427.2 letra a del Código Procesal Penal Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5.º) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: que sea rechazada la casación procurada por el encartado* [redacted]*, ya que verificamos la motivación de la Corte al asumir la decisión de primer grado, esta lo hizo en observancia del principio de legalidad y nos advierte inobservancia, arbitrariedad que amerite casación o modificación; reiteramos el rechazar la solicitud de suspensión de la pena impuesta.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15. Error de aplicación de los arts. 172 y 333 del CPP. Omisión de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Falta de motivación adecuada, motivación desviada e insuficiente.*

2.2. En sustento de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables magistrados, a modo directo, debemos indicar que la sentencia de marras, emitida por la Corte de*

Exp. 2034-2024-EPEN-00372
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se encuentra manifiestamente infundada debido a que, mediante la misma, la Corte de marras evalúa el recurso de apelación de fecha 22/05/2025, rechazando el mismo, y cometiendo los mismos errores que el tribunal de fondo. En el primer motivo del recurso de apelación de fecha 22/05/2025, sobre el error de valoración de la prueba, la defensa le advirtió a la Corte de marras, que el testigo [redacted], no era creíble debido a que le mintió de entrada al tribunal estableciendo que no se encontraba en la sala de audiencias y que acababa de llegar, cuando por el contrario fue objetado por la defensa porque al contrario estuvo toda la mañana en audiencia escuchando las incidencias del juicio. La Corte a qua, establece que es al contrario, que el tribunal de juicio si valoró correctamente dicho testigo y que verificó que se encontraba fuera de la sala. De lo indicado, consideramos que la Corte a-qua, yerra pues a pesar de que el recurrente le aportó en su recurso la grabación de la audiencia a la Corte de marras, esta ni siquiera se detuvo a verificarlo, lo que denota que no realizó una correcta revisión de la sentencia, por lo que no sabemos en qué se ampara el argumento de la Corte. Por otro lado, se le advirtió a la Corte, que a dicho oficial se le cuestionó sobre las supuestas informaciones que le dieron que quienes se las dio, a las cuales este testigo dijo que no las hizo constar en sus actuaciones, sin embargo, que ello era contradictorio con la acusación porque la misma indicaba que la identificación del imputado se obtuvo por un video. La Corte responde lo que no se ha alegado y deja sin respuesta lo que sí, pues una cosa es la forma de incorporación de los medios de prueba y otra muy distinta las contradicciones que estas pruebas presentaron en juicio,

de lo cual, se concluye que ni siquiera la Corte utiliza la sana crítica, ni mucho menos la lógica. También se le advirtió a la Corte, que el arresto, era ilegal porque ya el imputado estaba privado de libertad cuando se dieron cuenta de la muerte del hoy occiso. Así mismo, se indicaba a la Corte de marras, que el testigo [redacted], dijo que realizó la entrega voluntaria, sin embargo, el acta establece que fue levantada por el sargento mayor [redacted], a esto se agrega que se advirtió, que el tribunal de juicio, admitió el Oficio del Sistema de Atención de Emergencias 911 de fecha 21/06/2024 y el acta de denuncia, violentando la forma, ya que no es una prueba de excepción del art. 312 del CPP, por lo que necesitaba ser autenticada y acreditada a través de un testigo idóneo. Vemos como la Corte, responde de forma genérica, al establecer que el oficial fue coherente sin decir en qué, cuando por el contrario en audiencia decía que el hizo la entrega voluntaria cuando el acta dice que fue el sargento mayor [redacted], por demás nadie cuestionó la audiencia de este último, nadie cuestionó la cadena de custodia, de modo que, no se contestaron las advertencias del recurrente por omisión, que resulta ser una omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión que es una violación de la garantía constitucional contenida en el art. 69.4 de la Constitución. En relación al segundo motivo de apelación en relación a la inobservancia de una norma jurídica, el recurrente le advirtió a la Corte de marras, que en relación a la pena, no fueron considerados correctamente los criterios de determinación de la pena y que no fue ponderada la juventud del recurrente, que era la primera vez que el recurrente se enfrentaba a un proceso, y los fines propios de la pena, pues el tribunal de juicio impuso una

> [redacted] *rechazando incluso la suspensión condicional de la pena solicitada. Evidentemente, la Corte a qua, no ponderó si el tribunal de juicio aplicó correctamente la pena, pues se mantiene al margen de la misma, citando la motivación misma que aplicó el tribunal de fondo, sobre el grado de gravedad, lo que se traduce a un error, ya que no es correcto que existiendo un principio de adecuación el tribunal aplique* [redacted] *sin un método de medición de la necesidad y cuantía de la pena donde se pueda proyectar un tiempo prudente de reinserción de ahí que la pena impuesta es un castigo contraria a la finalidad de la misma. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo a la errónea valoración de la prueba. Vicios: Errónea aplicación del sistema de la sana crítica racional; falta de valoración de los medios de prueba; motivación aparente (art. 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal dominicano), advierte esta alzada que el tribunal valoró correctamente el testimonio del oficial* [redacted]*, en virtud de su rol como agente actuante en el proceso, toda vez que se pudo constatar que el testigo se encontraba fuera de la sala al momento de ser llamado a declarar, y no se demostró que hubiese tenido contacto con otros testigos ni con los debates previos. En consecuencia, no se configuró una afectación a*

la objetividad de su testimonio, ni se evidenció intención espuria para incriminar falsamente al imputado. Respecto a las contradicciones alegadas sobre la fuente de la información que vincula al imputado con el hecho, el tribunal valoró de forma conjunta los elementos probatorios, incluyendo los videos aportados por el Sistema Nacional de Emergencias 911 y el establecimiento Auto Adorno Fadom. Dichos medios fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, exhibidos conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal, y no fueron refutados por prueba en contrario. Las imágenes reproducidas en audiencia muestran de forma clara y reiterada al imputado en el lugar de los hechos, con vestimenta que coincide con la descripción del agente actuante. En cuanto al acta de entrega voluntaria del video, el tribunal valoró que el oficial Bonilla participó en el proceso de recepción del material audiovisual, y su declaración fue coherente con el contenido del acta. La ausencia del sargento mayor [redacted] no invalida la prueba, toda vez que el video fue debidamente incorporado, exhibido y contrastado en juicio, y su autenticidad fue corroborada por el testigo presente. La cadena de custodia fue preservada, y no se evidenció manipulación ni alteración del contenido. En cuanto a la incorporación del oficio del Sistema 911 y del acta de denuncia se realizó conforme a los principios de legalidad y libertad probatoria previstos en los artículos 26, 170 y 171 del CPP. Aunque no compareció la denunciante [redacted], el tribunal valoró que el Ministerio Público actuó conforme a los artículos 29 y 30 del CPP, al tratarse de una acción pública. La denuncia permitió establecer el momento en que se inició la investigación, y su contenido guarda relación directa con el hecho

investigado. Por tanto, no se configura la errónea valoración de la prueba, ni falta de motivación, sino una valoración correcta de los medios de pruebas, en ese sentido procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el segundo medio, relativo a inobservancia de la norma jurídica. Vicio: Inobservancia de la finalidad de la pena (art. 74 de la Constitución dominicana; arts. 19 y 25 del Código Procesal Penal), sobre el medio que se examina, advierte esta alzada que la decisión adoptada por el tribunal de juicio fue conforme a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración el grado de participación del imputado, móviles del hecho, conducta posterior, contexto social y cultural, y características personales del imputado. Se demostró que el imputado actuó como autor único del hecho, sin mostrar arrepentimiento ni ofrecer justificación alguna, y que la víctima se encontraba en estado de indefensión al momento de la agresión. La gravedad del daño causado, la forma en que se ejecutó el hecho, y la actitud del imputado durante el proceso, justifican plenamente la imposición de la pena máxima prevista para el tipo penal. Además, no se acreditó mediante prueba alguna que el imputado se encuentre en proceso rehabilitado ni que existan condiciones que justifiquen una reducción de la pena impuesta. Por tanto, la sanción impuesta cumple con su finalidad que lo es la rehabilitación y reinserción social del imputado, en ese sentido procede rechazar la solicitud planteada por el recurrente sobre reducción de la pena, por la misma resultar justa [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación y errónea valoración de las pruebas, criticando fundamentalmente el testimonio del agente actuante y la ausencia de razones suficientes por parte de la corte para descartar sus quejas en cuanto a las pruebas a cargo, confirmando una condena injustificada.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial

consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de dictar una sentencia infundada por error en la valoración de las pruebas, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba

válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en el numeral 8 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido lo siguiente: *En lo que respecta el primer medio, relativo a la errónea valoración de la prueba. Vicios: Errónea aplicación del sistema de la sana crítica racional; falta de valoración de los medios de prueba; motivación aparente (art. 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal dominicano), advierte esta alzada que el tribunal valoró correctamente el testimonio del oficial* [redacted], *en virtud de su rol como agente actuante en el proceso, toda*

vez que se pudo constatar que el testigo se encontraba fuera de la sala al momento de ser llamado a declarar, y no se demostró que hubiese tenido contacto con otros testigos ni con los debates previos. En consecuencia, no se configuró una afectación a la objetividad de su testimonio, ni se evidenció intención espuria para incriminar falsamente al imputado. Sobre este testimonio, continúan señalando en el numeral 9 que: *Respecto a las contradicciones alegadas sobre la fuente de la información que vincula al imputado con el hecho, el tribunal valoró de forma conjunta los elementos probatorios, incluyendo los videos aportados por el Sistema Nacional de Emergencias 911 y el establecimiento Auto Adorno Fadom. Dichos medios fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, exhibidos conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal, y no fueron refutados por prueba en contrario. Las imágenes reproducidas en audiencia muestran de forma clara y reiterada al imputado en el lugar de los hechos, con vestimenta que coincide con la descripción del agente actuante*.

4.8. Que, tal como se aprecia de las transcripciones anteriores, los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata evaluaron y contestaron cada una de las críticas dirigidas por el recurrente al testimonio del agente actuante aportado a cargo, el cual, contrario a lo aducido por este, si bien resultó útil para esclarecer los hechos y reconstruir el proceso investigativo llevado a cabo, no fue la

pieza principal a partir de la cual fue alcanzada la destrucción de su presunción de inocencia, pues este fue captado en vídeo al momento de cometer los hechos, los cuales además admite durante su declaración ante el tribunal, siendo su responsabilidad penal probada más allá de cualquier duda.

4.9. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* dirigieron su examen a la fundamentación de la pena impuesta, comprobando que: *la decisión adoptada por el tribunal de juicio fue conforme a los parámetros establecidos en los artículos 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración el grado de participación del imputado, móviles del hecho, conducta posterior, contexto social y cultural, y características personales del imputado. Se demostró que el imputado actuó como autor único del hecho, sin mostrar arrepentimiento ni ofrecer justificación alguna, y que la víctima se encontraba en estado de indefensión al momento de la agresión. La gravedad del daño causado, la forma en que se ejecutó el hecho, y la actitud del imputado durante el proceso, justifican plenamente la imposición de la pena máxima prevista para el tipo penal. Además, no se acreditó mediante prueba alguna que el imputado se encuentre en proceso rehabilitado ni que existan condiciones que justifiquen una reducción de la pena impuesta. Por tanto, la sanción impuesta cumple con su finalidad que lo es la rehabilitación y reinserción social del imputado, en ese sentido procede rechazar*

la solicitud planteada por el recurrente sobre reducción de la pena, por la misma resultar justa.

4.10. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió el hecho de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, ilícito que realizó en momentos en que esta se encontraba completamente indefensa, pues estaba dormida, conducta grave que justifica la pena impuesta, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos, quedando claramente destruida la presunción de inocencia que le asistía, sin que advierta esta Alzada motivo alguno para modificar la sanción, razón por la que se desestiman los pedimentos formulados por la defensa del recurrente en este sentido,

resultando además notoriamente improcedente su solicitud de suspensión condicional de la pena, pues dicha figura, de conformidad con nuestra normativa procesal penal, puede aplicarse en casos en que la pena impuesta sea inferior a cinco (5) años de privación de libertad, circunstancia que no se verifica.

4.11. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de nuestro Código Procesal Penal ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.12. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente

válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221, del 8 de diciembre de 2025. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221, del 8 de diciembre de

2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00485, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mvm/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]